

IV.

La Moneda, así gruesa, como Provincial, de Plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real Busto desnudo, con una especie de Manto Real, y al rededor las letras siguientes, Carolus III. D. G. y debajo el año, como en las demás Monedas; el reverso de esta tendrá el Escudo de mis Armas, igual al de la Moneda de Plata de Indias, pero sin Columnas, y á un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la Capital donde se fabrique, y en frente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el numero que señale el valor de cada Moneda, menos en la de medio Real de Plata, ó Reallillo de vellon, en que no se pondrá: á las orillas de uno, y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas, y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del anverso con las letras que digan Hispaniarum Rex.

V.

Toda la Moneda ha de ser de la ley, y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble, ó fuerte se hallan prescriptos, ni innovar en el numero de cuerpos de Moneda, que hasta aqui se han sacado de cada Marco de Oro, y de Plata, con arreglo á las Reales Ordenanzas, observandose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta Providencia á mas que á poner en la mayor perfeccion todas las mismas Monedas actuales.

VI.

Debiendo egecutarse á un proprio tiempo en las Casas de estos mis Reynos la labor de la nueva Moneda, he resuelto, que así en la de Madrid, como en la de Sevilla se empieze á verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo; y que á este fin se den las disposiciones, y ordenes necesarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, y Superintendente General de dichas Casas.

Sien-

